

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00214 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor territorial que la determina, (*Regla 7ª Art. 28 C.G del P*), teniendo en cuenta que el inmueble objeto de las pretensiones, respecto del que se pide terminar el contrato arrendaticio y su consecuente restitución, se ubica en el municipio de Facatativá – Cundinamarca, circunstancia que sustrae al juez civil circuito de ésta ciudad, para asumir su conocimiento y en tal sentido habrá de rechazarse.

Precísase que la legislación procesal civil establece que la distribución de los asuntos que deben conocer los distintos juzgados se rige, en principio, por el fuero personal, parámetro que impone que todo asunto contencioso debe promoverse ante el juez del domicilio del demandado (numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P.); **no empeece**, esa misma codificación también contempla situaciones en que hay competencia privativa de algunas autoridades judiciales. Así, el numeral 7º del artículo en comento, entre otros establece que en los procesos de restitución de tenencia, *“será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha decidido que el fuero privativo establecido en la antedicha regla, *“significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial.”*. (auto de 16 de septiembre de 2004, Exp. No. 00772-00).

En tal virtud, de conformidad con lo establecido por el inciso 2º, del artículo 90 del código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado incoada por CARLOS ARTURO y PEDRO ELIAS CEPEDA GOMEZ contra CORPORACIÓN INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN SOCIAL ISES y Otros, por falta de competencia, dado el factor territorial.
2. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias al juzgado civil del circuito de Facatativá - Cundinamarca (Reparto),

para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso y descárguese del sistema.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El auto anterior se notificó por estado No. 062 de hoy 21 de Julio de 2020 a las 8 am El Secretario, IDI JHOAN SILVA FONTALVO
--